

PROCESO DECLARATIVO DE NULIDAD DE CONTRATO
RADICACIÓN: 19-001-31-03-002-2020-00018-01
DEMANDANTE: PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES DE OCCIDENTE S.A. OCCIVILES S.A.
DEMANDADO: OCASTELLUM S.A.S. Y OTRO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. MANUEL ANTONIO BURBANO
GOYES**

Popayán, seis (06) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto número 423, del 29 de junio de 2021, emitido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN CAUCA, dentro del proceso de NULIDAD DE CONTRATO, adelantado por PROYECTOS Y CONTRUCCIONES DE OCCIDENTE OCCIVILES, contra OCASTELLUM SAS Y ORDOCAS SAS.

AUTO APELADO

En la referida providencia el *a quo* resolvió negar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, señalando que: *"No procede el decreto del desistimiento tácito, por no cumplirse con los presupuestos establecidos en el art. inc. 2° num. 1° del artículo 317, CGP"*; indicó además que aún de haberse *"concedido a la parte demandante 30 días para notificar a los demandados so pena de decretar el desistimiento tácito, no habría lugar a la terminación, toda vez que, con la documentación aportada, se evidencia que la parte demandante realizó las gestiones para dar impulso al proceso"*.

LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la demandada O'CASTELLUM SAS, interpuso recurso de apelación solicitando revocarla, para en su lugar, se entiende,

declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En sustento del recurso interpuesto, básicamente alega que no es potestad del juez decidir si concede o no el término para impulsar el proceso, toda vez que la norma señala el plazo al cual debe obligatoriamente ceñirse el operador judicial.

Alega también que la parte demandante no realizó de manera "idónea y apropiada" la notificación personal de la "codemandada" ORDOCAS SAS.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme lo dispuesto en el numeral 2°, literal e, del artículo 317 del C.G.P., somos competentes para resolver el recurso de apelación formulado; se precisa además que, acorde con lo señalado por el artículo 35 *ibidem*, la Sala de Decisión debe resolver la apelación de las sentencias y la formulada contra autos que rechacen o resuelvan el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella y "*el Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la Sala de Decisión*"; en razón de lo anterior, la que aquí se adopte le corresponde tomarla sólo al magistrado sustanciador.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Según lo reseñado en precedencia, teniendo como límite lo indicado en el auto apelado y los motivos expuestos para impugnarlo, se revisará el asunto para efectos de dar respuesta al siguiente interrogante:

¿Los motivos expuestos por el apelante soportan su solicitud de revocar la decisión de primera instancia que no accedió a su petición de terminar el proceso por desistimiento tácito?

Al anterior cuestionamiento de entrada y sin ambages se responde en forma negativa, por cuanto los argumentos expuestos por el apelante en nada justifican o soportan

su intención de revocar la providencia del juez de primera instancia y en su lugar disponer la terminación de este proceso por desistimiento tácito, a más de que aquí no se cumplen, como bien lo precisó el *a quo*, con las exigencia legalmente previstas para la procedencia de la institución jurídica invocada por la apelante, pues es por demás evidente que la demandada **cumplió con la carga de impulsar el proceso.**

Se observa paralelamente que:

- Con posterioridad al cumplimiento de la actuación de la demandante tendiente a notificar a los demandados, se presentó la solicitud de terminar el proceso por desistimiento tácito, bajo argumentos que, se itera, en nada soportan su pedimento, pues lo que se enrostra no es la desidia o parálisis del proceso imputable a la demandante, sino que ahora se protesta porque en el auto de 11 de marzo del 2020, al requerir impulsar el proceso a la demandante, el *a quo* **omitió** señalar el plazo o término de 30 días para llevar a cabo las actuaciones tendientes a notificar a los demandados. Mal puede entonces pretenderse que se sancione a la demandante por una actuación que se atribuye al juez del caso que nos convoca.

- De la simple revisión de lo consagrado en el artículo 317 del CGP, se establece igualmente que los supuestos errores o falencias en la notificación de una de las demandadas, no son aspectos que se deben tener en cuenta para efectos de terminar el proceso por desistimiento tácito. Es más, de haberse presentado, sería la parte indebidamente notificada la que estaría legalmente legitimada para plantear la correspondiente nulidad o convalidarla (principio de legitimación). Entonces, sería la demandada ORDOCAS SAS la llamada a mostrar su inconformidad, alegando su indebida notificación y no la aquí apelante O'CASTELLUM SAS.

Finalmente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 365 del CGP, se condenará a la aquí apelante, la demandada O'CASTELLUM SAS, al pago de las costas generadas en esta actuación de segunda instancia.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto número 423 del 29 de junio de dos mil veintiuno (2021), emitido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN CAUCA, dentro del proceso de NULIDAD DE CONTRATO, adelantado por PROYECTOS y CONTRUCCIONES DE OCCIDENTE OCCIVILES, contra O'CASTELLUM SAS y ORDOCAS SAS.

SEGUNDO: Condenar a la demandada O'CASTELLUM SAS a pagar las costas de esta actuación, las que se liquidarán conforme lo establece el artículo 366 del CGP. Como agencias en derecho se fija el equivalente a UN (1) SMLMV.

TERCERO: En firme comunicar lo actuado en esta instancia, al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Magistrado Sustanciador,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES